



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 0088

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, La Resolución 2212 Del 1 De Agosto De 2007, en concordancia con el decreto No. 959 de 2000 y

CONSIDERANDO:

Que mediante queja con Radicado No.28467 del 27 de agosto de 2003, se denunció la contaminación visual generada por el establecimiento comercial denominado Bar Y Zafiro ubicado en la Calle 68 B No. 77 A -06 de esta ciudad.

Que en consecuencia, la subdirección ambiental sectorial practico visita técnica el 12 de septiembre de 2003, al establecimiento de la Calle 68 B No. 77 A-06 , emitiendo el concepto técnico No. **6043** del 19 de septiembre de 2003, con base en el cual se profirió el requerimiento No.35856 del 9 de diciembre de 2003 mediante el cual se requirió al representante legal y/o propietario del establecimiento comercial para que en el termino de tres (3) días retire la publicidad instalada por estar incumpliendo el Art. 7 literal a) y c), el art. 8 literal d) y el art. 30 del decreto 959 de 2000.

Que con base en lo anterior ésta Secretaría realizó visita técnica para verificar el cumplimiento del requerimiento No.35856 del 9 de diciembre de 2003 y emitió el Concepto Técnico No. **8371** del 31 de agosto de 2007 mediante el cual se pudo constatar lo siguiente:
"INFORME DE LA VISITA: Para verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 35856 del 9 de diciembre de 2003, se practico visita técnica al establecimiento denominado Lucho ubicado en la Carrera 77 Bis No. 68 B-05, la cual tuvo lugar el día 22 de agosto de 2007, diligencia que fue atendida por la señora Blanca Cecilia Tibata, propietaria del establecimiento. **SITUACION:** el establecimiento denominado lucho. No genera contaminación visual. No posee avisos, no exhibe publicidad exterior visual por tanto cumple con la normatividad visual vigente. El establecimiento denominado Bar Y Zafiro ya no funciona allí y en su lugar se ubica otro establecimiento (tienda) el cual no exhibe publicidad en el momento de la visita."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

د 0 0 8 8

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que no se presenta contaminación Visual, en el predio de la referencia, debido a lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de Radicado SDA No. **28467** del 27 de agosto de 2003, por la presunta contaminación visual generada por el establecimiento Bar Y Zafiro, ubicado en la Carrera 77 bis no. 68-05 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page www.dama.gov.co E- Mail: dama@dama.gov.co

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

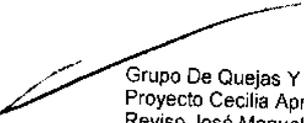
U.S 0088

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: Archivar la documentación de queja con Radicado No. 28467 del 27 de agosto de 2003 Relacionada con contaminación visual.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 16 ENE 2008


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General


Grupo De Quejas Y Soluciones Ambientales
Proyecto Cecilia Apraez Cruz
Reviso José Manuel Suárez Delgado